



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

RESOLUCIÓN. - EN LA CIUDAD DE XALAPA ENRÍQUEZ, VERACRUZ,
A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS los autos del expediente número **1265/2019**, del índice de este Juzgado, "**DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**", promovida por **ROSA MARÍA LOMELI ATILANO**, por su propio derecho, sobre **DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA de RUBEN FRANCO VALLEJO**; y:

RESULTANDO:

1º.- Que mediante escrito presentado el día once de junio del dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes Común a los Juzgados Civiles y Familiares de este Distrito Judicial, el cual se remitió a este Juzgado el día hábil siguiente, compareció **ROSA MARIA LOMELI ATILANO**, promoviendo en la Vía de Jurisdicción Voluntaria, diligencias para obtener la presunción de ausencia de RUBEN FRANCO VALLEJO; es así que se dio curso a la solicitud mediante proveído de diecisiete de junio de dos mil diecinueve, ordenándose recabar información sobre la investigación ministerial formada con motivo de la desaparición de RUBEN FRANCO VALLEJO, y publicarse los Edictos que el caso exige, posteriormente se dio vista al Representante Social, para finalmente, turnar las actuaciones al suscrito juzgador a efecto de resolver lo que en derecho proceda, lo que el día de hoy se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia.- Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 116 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Veracruz y 14 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, este Juzgado Especializado en Materia Familiar, resulta competente para conocer de la solicitud.

SEGUNDO.- Vía.- Que conforme a lo estatuido en el numeral 695 del Código de Procedimientos Civiles en vigor correlacionado con el artículo 2º de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, la vía de jurisdicción voluntaria resulta la idónea para tramitar este asunto, pues comprende todos aquellos actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención de la autoridad jurisdiccional, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.



TERCERO.- Legitimación.- Que al ser la legitimación una condición necesaria para la procedencia de la acción, en el caso concreto se advierte que conforme al artículo 5° de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, la promovente ROSA MARIA LOMELI ATILANO, se encuentra legitimada para iniciar este procedimiento, habida cuenta que exhibe la copia certificadas del acta de matrimonio número dos mil novecientos ochenta y nueve (2989) , expedida por la oficialía del Registro Civil del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) a través de la cual se demuestra la unión de la antes citada con RUBEN FRANCO VALLEJO.

CUARTO.- Estudio del Caso.- En el presente asunto, ROSA MARIA LOMELI ATILANO, manifiesta que contrajo matrimonio civil con RUBEN FRANCO VALLEJO, en fecha quince de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, y producto de esa relación nacieron MARISOL Y CYNTHIA ADRIANA DE APELLIDOS FRANCO LOMELO, pero que en fecha ocho de marzo del dos mil once, desapareció el ciudadano RUBEN FRANCO VALLEJO, sin que hasta el día de hoy se tenga noticias sobre el mismo, lo que ha ocasionado perjuicios a la cónyuge, familia y patrimonio.

Ahora bien, cabe destacar que el veinte de marzo de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, la Ley 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, la cual conforme a su artículo 1° tiene como objeto establecer el procedimiento local para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, así como señalar sus efectos hacia la Persona desaparecida, los Familiares o personas legitimadas por la ley, una vez que ésta es emitida por el órgano jurisdiccional competente; además de reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida, brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, y otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares; de igual modo deriva de ese ordenamiento jurídico que se reconoce como persona desaparecida a aquella cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito; concediéndose a los familiares y personas autorizadas por la propia ley legitimación para iniciar este procedimiento pasados tres meses de que se haya hecho la denuncia, reporte de la



JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO
ESPECIALIZADO EN
XALAPA, VER.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

desaparición o de la presentación de la queja ante la Comisión Estatal o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

En ese orden de consideraciones, se tiene en cuenta que la promovente exhibió las siguientes copias certificadas: **a).**- acta de matrimonio número dos mil novecientos ochenta y nueve (2989), expedida por la oficialía del Registro Civil del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) a través de la cual se demuestra la unión de ROSA MARIA FRANCO LOMELI con RUBEN FRANCO VALLEJO; **b).**- acta de nacimiento número nueve mil trescientos veintinueve (9329) de fecha de registro veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, expedida por la oficialía del Registro Civil del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) en la que consta el registro del nacimiento de MARISOL FRANCO LOMELI, hija de ROSA MARIA LOMELI ATILANO y RUBEN FRANCO VALLEJO; **c).**- acta de nacimiento número doscientos ochenta y siete (287) del libro uno (1) de fecha de registro cuatro de junio de mil novecientos ochenta y ocho, expedida por la oficialía del Registro Civil de Jalisco en la que consta el registro del nacimiento de CYNTHIA ADRIANA FRANCO LOMELI, hija de ROSA MARIA LOMELI ATILANO y RUBEN FRANCO VALLEJO; y **d)** acta de nacimiento número doscientos cuarenta y cuatro (244) del libro uno (1) de fecha de registro veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve expedida por la oficialía del Registro Civil de Jalisco en la que consta el registro del nacimiento de RUBEN FRANCO VALLEJO; medios de convicción con valor absoluto conforme al artículo 261 fracción IV y 265 de la ley adjetiva civil local, pues se trata de documentos públicos extendidos por la autoridad registral respecto de documentos que obran en sus archivos; derivando de tales instrumentales el vínculo matrimonial y familiar que une a RUBEN FRANCO VALLEJO con ROSA MARÍA LOMELI ATILANO, MARIL y CYNTHIA ADRIANA ambas de apellidos FRANCO LOMELI

También consta en actuaciones el oficio 1645/2019, signado por la Fiscal Especializada para la atención de las denuncias por personas desaparecidas zona Centro-Xalapa, quien informó a este Juzgado que ante el Fiscal Primero de la Investigación Integral de Procuraduría de Justicia del Decimo Primer Distrito Judicial, interpuso denuncia por la desaparición de ROGELIO FRANCO VALLEJO, en fecha veintiocho de abril del dos mil diecisiete, radicada en la carpeta UIPJ/DX/1º/2611/2017 investigación que se encuentra en trámite, por lo que se continúa con la indagatoria ya que no se ha dado con el paradero del ahora

Juzgado Décimo Segundo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar.
Lázaro Cárdenas No. 373, Col. El Mirador, Xalapa, Ver. C.P. 91170 Tel. 01 (228) 8 42 28
00 Ext. 31111 y 31113

RESOLUCIÓN
DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA
EXP. 1265/2019/III



desaparecido; informe que de acuerdo con el ordinal 261 fracción II y 265 de la ley adjetiva civil local, tiene valor probatorio pleno, por estar rendido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.-

De igual modo constan agregados en autos **A).**- las publicaciones de edictos hechas en la Gaceta Oficial del Estado, en fechas diez, diecisiete y veinticuatro de diciembre del dos mil diecinueve (fojas cuarenta y uno a cuarenta y cuatro), **B).**- el oficio CEEAIV/108/2020, de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, quien comunicó que el dos de diciembre del dos mil diecinueve, publicó en la página electrónica <http://www.ceeaiiv.gob.mx/edictos/>, el edicto ordenado en autos (foja veintiséis); **C).**- el oficio SEGOB/CEB/2892/2019, signado por la Encargada del Despacho de la Comisión Estatal de Búsqueda, quien manifestó que desde el día dos de diciembre del dos mil diecinueve, publicó en la página <http://www.segobver.gob.mx/cebv/>, en tres ocasiones con intervalos de una semana cada uno, el edicto ordenado en autos (foja setenta y siete); y **D).**- el oficio STI-00206-2020, signado por el Sub-Director de Tecnologías de la Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, quien comunicó que desde el día seis de marzo de dos mil veinte, publicó en el portal web institucional el edicto deducido de este asunto (foja ciento siete); derivando de todo lo anterior que se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 18 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, puesto que se publicó edicto por tres veces con intervalos de una semana en la Gaceta Oficial del Estado y se fijaron los avisos correspondientes en las páginas web de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, de la Comisión Estatal de Búsqueda, y del Poder Judicial del Estado.

En el estado de cosas descrito, al estar evidenciado en autos que desde el día veintiocho de abril del dos mil diecisiete, se interpuso una denuncia ante la autoridad investigadora, por la desaparición de **RUBEN FRANCO VALLEJO**, y este procedimiento se cursó el diecisiete de junio del dos mil diecinueve, esto es, mucho después de los tres meses de aquella data en la cual se hizo del conocimiento de las autoridades la desaparición de la persona, a lo que se suma la publicidad que se dio al edicto para la búsqueda del presunto desaparecido, sin que a la presente fecha se haya tenido noticia de su aparición o bien de su defunción; entonces, ante esa ausencia y toda vez que de autos no se advierte alguna noticia u oposición de persona interesada, a fin de garantizar la continuidad



Juzgado Décimo Segundo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar.
Lázaro Cárdenas No. 373, Col. El Mirador, Xalapa, Ver. C.P. 91170 Tel. 01 (228) 8 42 28
00 Ext. 31111 y 31113



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

de la identidad y personalidad jurídica del ausente, y brindar además certeza jurídica a la promovente y a sus hijos, con fundamento en el artículo 19 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, se declara procedente las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre declaración de ausencia por desaparición promovida por ROSA MARIA LOMELI ATILANO, respecto de su cónyuge **RUBEN FRANCO VALLEJO**.

QUINTO.- EFECTOS.- Que siguiendo los lineamiento de los artículos 19, 21 y 22 de la Ley Especial se declara judicialmente la ausencia por desaparición de **RUBEN FRANCO VALLEJO, desde la fecha en que se hizo la denuncia, esto es, desde el veintiocho de abril del dos mil diecisiete;** por lo que acordes con el último de los numerales citados, la presente declaración tiene los siguientes efectos mínimos:-----

I.- Se declara la ausencia por desaparición de **RUBEN FRANCO VALLEJO**, desde el veintiocho de abril del dos mil diecisiete, data en la cual se denunció la desaparición, misma que se sigue bajo el número de investigación UIPJ/DX/1º/2611/2017 ante el Fiscal Primero de Investigación Integral de Procuraduría de Justicia del Decimo Primer Distrito Judicial.

II.- Toda vez que los hijos del desaparecido a la fecha son mayores de edad, inexisten derechos de patria potestad que tutelar

III.- Toda vez que los hijos del desaparecido a la fecha son mayores de edad, inexisten derechos de guarda y custodia que tutelar.

IV.- Se suspende temporalmente las obligaciones o responsabilidades que el ausente **RUBEN FRANCO VALLEJO**, hubiera tenido al momento de su desaparición, esto es, al veintiocho de abril del dos mil diecisiete, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como los bienes sujetos a hipoteca.

V.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, se precisa que transcurrido un año, contado desde que se emite esta resolución, el presentante legal, a petición de los familiares u otra persona legitimada por la Ley antes mencionada, podrá solicitar a este órgano jurisdiccional y para cada caso particular la autorización para la venta de los bienes de la persona desaparecida, observando las disposiciones aplicables para las enajenaciones de

PRIMERA INSTANCIA
A FAMILIAR
IZ



bienes prevista en el capítulo III del título Decimosexto del Código de Procedimientos Civiles.

VI.- Para el caso de que el ausente **RUBEN FRANCO VALLEJO**, derivando de una relación de trabajo, estuviera bajo un régimen de seguridad social, continúan esos beneficios y derechos aplicables a ese régimen en favor de la cónyuge ROSA MARIA LOMELI ATILANO o cualquier otra persona que resulte beneficiaria de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

VII.- Provisionalmente queda suspendido cualquier acto judicial, mercantil, civil o administrativo que exista o llegue a existir en contra de los derechos o bienes cuyo titular es la persona desaparecida, hasta en tanto esta autoridad comunique la localización con vida de dicha persona, o haya certeza o presunción de muerte de **RUBEN FRANCO VALLEJO**.

VIII.- Respecto de este punto, se deja asentado que para el caso de que exista o llegue a existir alguna obligación o responsabilidad a cargo del multicitado desaparecido se declara la suspensión temporal de las mismas, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, hasta en tanto esta autoridad comunique la localización con vida de dicha persona, o haya certeza o presunción de muerte de **RUBEN FRANCO VALLEJO**.

IX.- Teniéndose en cuenta que a este asunto se le dio la publicidad debida sin que se presentara oposición a la solicitud de la promovente ROSA MARIA LOMELI ATILANO y siendo que desde el auto de radicación y posteriormente mediante comparecencia de fecha veintisiete de mayo del dos mil veintiuno se le designó a la antes citada con el cargo de depositaria judicial, en su calidad de cónyuge del ausente, entonces, ahora continúa con el cargo de representante legal del ausente **RUBEN FRANCO VALLEJO**, con facultad para ejercer actos de administración y dominio sobre los bienes de la persona desaparecida; en el entendido que conforme al ordinal 24 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Persona, la representante legal no recibe remuneración alguna por el desempeño de este encargo; además dicha representante deberá actuar conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil vigente en el Estado, por lo que le corresponde elaborar el inventario de los bienes de la persona cuya declaración de ausencia se ha declarado, como lo ordena el artículo 25 de la multicitada ley; significándose a la representante legal





PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

que para el caso de la localización con vida del ausente, le deberá rendir cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo. Inclusive, se le hace saber que su encargo puede terminar por los siguientes supuestos: **a)**- por la localización con vida de la persona desaparecida; **b)**.- por así solicitarlo ante este Juzgado, debiendo procederse a la designación de un nuevo representante legal; **c)**.- en caso de su fallecimiento; **d)**.- por la certeza de la muerte de la persona buscada; y, **e)**.- por la resolución posterior a la Declaración Especial de Ausencia, que determine presuntamente la muerte de la persona desaparecida.

X- Quedan protegidos los derechos de la cónyuge y cualquiera que asista a los hijos mayores de edad de recibir las prestaciones que la persona desaparecida recibida antes de su desaparición.

XI.- Del escrito inicial no deriva petición expresa para la disolución de la sociedad conyugal.

XII.- Del escrito inicial no deriva petición expresa para la disolución del vínculo matrimonial.

XIII.- Este órgano jurisdiccional estima necesario precisarle a la representante legal de la persona desaparecida que para que el caso de que la persona desaparecida sea localizada con vida, le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo.-

De igual modo se deja establecido que para el caso de que el ausente sea localizado con vida, se pruebe que siga con vida o en caso de que la persona desaparecida haya hecho creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen y no podrá reclamar estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.-

XIV.- Del escrito inicial no deriva solicitud expresa sobre el reconocimiento de algún derecho civil, familiar o derivado de la ley Víctimas.

XV.- Que atendiendo a la presunción de viva de la persona ausente, como se establece en el artículo 22 fracción XV, de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas, dado que las autoridades encargadas de la búsqueda deben rendir los informes de sus investigaciones a este Juzgado, el presente expediente debe mantenerse en el archivo disponible, esperando las respuestas de cualquier dato tendente a

encontrar a esa persona con vida, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 de la ley en comento.

SEXTO.- Medidas a adoptar. En términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, se deberá **girar atento oficio al** Fiscal Primero de Investigación Integral de Procuraduría de Justicia del Decimo Primer Distrito Judicial para hacerle de su conocimiento esta resolución, así como que en términos del artículo 33 de la mencionada ley, la presente no lo exime de continuar con las investigaciones en la carpeta UIPJ/DX/1º2611|/2017 encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la multirreferida Ley, **se requiere a la Representante Legal**, para que de acuerdo con el artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en un término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de aquél en que cause ejecutoria la actual resolución, presente ante este Juzgado el inventario de los bienes de la persona declarada en ausencia, así como para que dentro de los primeros tres días de cada mes rinda el informe mensual a que se refiere el invocado numeral.

Una vez que cause estado la actual resolución, previa la certificación respectiva, gírese atento oficio al Encargado del Registro Civil de Jalisco para que proceda a la inscripción de **declaración de ausencia** en el acta de nacimiento del declarado ausente, tal como lo prevén los ordinales 657 y 715 del Código Civil en vigor, en correlación con el diverso 21 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia. En el entendido que por tener su domicilio fuera de esta jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 68, 69 y 70 del código adjetivo civil local, gírese atento exhorto al Juez Civil y/o Familiar en turno de Jalisco, para que en el auxilio de las labores de este Juzgado gire el oficio antes ordenado

SÉPTIMO. - PUBLICIDAD.- Finalmente, siguiendo los lineamientos del artículo 21 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia, publíquese **de manera gratuita** la presente resolución en la Gaceta Oficial del Estado, en la página electrónica del Poder Judicial del Estado, así como en la de la Comisión Estatal de Búsqueda y de la Comisión Ejecutiva.



256



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 1º, 6º, 8º, 19, 21 y 22 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 57 del código adjetivo civil, 41 fracción I y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Que ha sido procedente las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria sobre declaración especial de ausencia, promovidas por **ROSA MARÍA LOMELI ATILANO**, en consecuencia:

SEGUNDO. - Que se declara judicialmente la ausencia por desaparición de **RUBEN FRANCO VALLEJO**, desde la fecha en que se hizo la denuncia, esto es, desde el veintiocho de abril del año dos mil diecisiete, con los efectos precisados en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. - Que se designa como representante legal del ausente **RUBEN FRANCO VALLEJO**, a su cónyuge por **ROSA MARÍA LOMELI ATILANO**, con facultad para ejercer actos de administración y dominio sobre los bienes de la persona desaparecida y todas las obligaciones precisadas en la parte considerativa de esta resolución; debiendo acudir oportunamente ante este Juzgado a aceptar y protestar el cargo conferido.

CUARTO. - Gírese atento oficio al Fiscal Primera de Investigación Integral de Procuraduría de Justicia del Decimo Primer Distrito Judicial, para hacerle de su conocimiento esta resolución, así como que en términos del artículo 33 de la mencionada ley, la presente no lo exime de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

QUINTO. - Una vez que cause estado la actual resolución, previa la certificación respectiva, gírese atento oficio al Encargado del Registro Civil de Jalisco para que proceda a la inscripción de **declaración de ausencia** en el acta de nacimiento del declarado ausente, tal como lo prevén los ordinales 657 y 715 del Código Civil en vigor, en correlación con el diverso 21 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia. En el entendido que por tener su domicilio fuera de esta jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 68, 69 y 70 del código adjetivo civil local, gírese atento exhorto al Juez Civil y/o Familiar en turno

RESOLUCIÓN
DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA
EXP. 1265/2019/III

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

de Jalisco, para que en el auxilio de las labores de este Juzgado gire el oficio antes ordenado.

SEXTO.- En su oportunidad, publíquese **de manera gratuita** la presente resolución en la Gaceta Oficial del Estado, en la página electrónica del Poder Judicial del Estado, así como en la de la Comisión Estatal de Búsqueda y de la Comisión Ejecutiva.-

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE POR LISTA DE ACUERDOS. Remítase copia autorizada de la presente resolución a la Superioridad, para los efectos legales a que haya lugar.

A **SÍ**, lo resolvió y firma el ciudadano licenciado **MANUEL ABRAHAM BERMAN NAVARRO**, Juez del Juzgado Decimosegundo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar del Decimoprimer Distrito Judicial, con cabecera en Xalapa Enríquez, Veracruz, por ante la Licenciada **MILAGROS DEL CARMEN DE LA O VAZQUEZ**, Secretaria de Acuerdos con quien actúa. DOY FE. ---

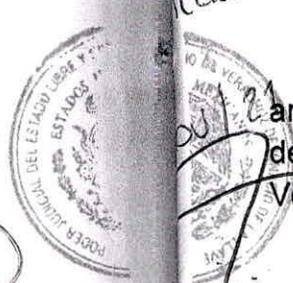
(ARCHIVO)

Siendo las doce horas con cincuenta minutos del día **veintinueve de septiembre** del año **dos mil veintiuno**, bajo el número **88** se publicó la **RESOLUCIÓN** que antecede en la lista de hoy, surtiendo sus efectos de notificación el día hábil siguiente a la misma hora. - **CONSTE.** -----

Juzgado Décimo Segundo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar.
Lázaro Cárdenas No. 373, Col. El Mirador, Xalapa, Ver. C.P. 91170 Tel. 01 (228) 8 42 28
00 Ext. 31111 y 31113

JUE
DE I
ESP
DEL
P R

debid
comp
caión



artículo
demá
Verac

expre
fecha
resoli

pido:

resoli
veint

fecha





Razón de cuenta.- En veinticuatro de noviembre del año dos mil veintiuno, doy cuenta al ciudadano Juez, con el estado que guardan los autos y la certificación que antecede.-**CONSTE.**-----

AUTO: XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, EN VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.-----

VISTO el estado que guardan los autos y toda vez que de la certificación que antecede se desprende que no se encontró escrito alguno mediante el cual se impugnara la Resolución dictada con fecha veintinueve de septiembre del presente año, en esa virtud, se declara que la misma **ha causado estado** para todos sus efectos legales procesales a que haya lugar, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 338 y 339 del Código en comento, **se abre la correspondiente Sección de Ejecución.**

Por lo que en cumplimiento al resolutivo Cuarto de la citada resolución Gírese Oficio a la Fiscal Primera de Investigación Integral de Procuraduría de Justicia del Décimo Primer Distrito Judicial, a fin de hacer de su conocimiento que se declara judicialmente la ausencia por desaparición de RUBEN FRANCO VALLEJO, desde el veintiocho de abril del año dos mil diecisiete, y se designa como representante legal del ausente RUBEN FRANCO VALLEJO a su cónyuge ROSA MARÍA LOMELI ATILANO, asimismo se hace de su conocimiento, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la ley para la Declaración Especial de Ausencia por desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, la citada resolución, no exime de continuar con las investigaciones en la carpeta UIPJ/DX/1º/2611/2017 encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.-

Y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 69 y 72 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, en cumplimiento al resolutivo Quinto se la citada resolución, gírese atento **exhorto al Juez Civil y/o Familiar en Turno de Jalisco**, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, gire atento Oficio al

Juzgado Décimo Segundo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar.
Lázaro Cárdenas No. 373, Col. El Mirador, Xalapa, Ver. C.P. 91170 Tel. 01 (228) 8 42 28
00 Ext. 31111 y 31113



Encargado del Registro Civil de Jalostotitlan esa Ciudad de Jalisco, para que proceda a la inscripción de **declaración de ausencia** de **RUBEN FRANCO VALLEJO**, en el acta de nacimiento número 244 Oficialía número uno (1), Libro uno (1) de fecha de Registro veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.-----

Y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 75 y 129 Fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 51 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, previo el pago de los derechos fiscales correspondientes, **expídase al actor la copia certificada** tanto del escrito de demanda inicial, de la diligencia de emplazamiento, auto donde se acusa rebeldía a la demandada, de la sentencia dictada con fecha catorce de septiembre del dos mil veintiuno y del presente auto. Previa identificación y recibo que se otorgue en autos.

Y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 del Código de Derechos del Estado de Veracruz y 51 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, sin estipendio legal alguno, **expídasele a la promovente copias certificadas por triplicado** del presente auto, así como de la resolución de fecha veintinueve de septiembre del año en curso, previa identificación y recibo que se otorgue en autos.-

Notifíquese por Lista de Acuerdos y Cúmplase. Así, lo proveyó y firma el Juez del Juzgado Décimo segundo de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia de este Distrito Judicial, Licenciado **MANUEL ABRAHAM BERMAN NAVARRO** por ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúa Licenciada **MILAGROS DEL CARMEN DE LA O VAZQUEZ**. DOY FE.-----
(Mesa/Archivo)



RAZÓN DE PUBLICACIÓN. - Siendo las doce horas con cincuenta minutos del día veinticuatro de noviembre del dos mil veintiuno, bajo el número 106., se publicó el auto que antecede en la lista de hoy surtiendo sus efectos el día hábil siguiente a la misma hora. CONSTE.-----

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA
ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR, HACE CONSTAR Y CERTIFICA: Que la(s)
presente(s) copia(s) fotostática(s) concuerda(n) fielmente con su(s) original(es)
que obra(n) en el expediente número 1265/2019 del índice de
este Juzgado, misma(s) que se expide(n) compuesta(s) de 6
foja(s), toda vez que fue cubierto el pago de los derechos fiscales según recibo
número Sin estipendio. En la Ciudad de Xalapa, Veracruz,
a los Dieciséis días del mes de Febrero del
año dos mil veintidos. DOY FE.

SECRETARÍA DE ACUERDOS

Lic. Milagros del Carmen de la O. Vasquez



D DE PRIMERA INSTANCIA
MATERIA FAMILIAR
XALAPA, VERACRUZ.